

General Roca, 05 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**C.R.O. C/MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO**" (RO-02677-C-2025) ; de los que

RESULTA:

I.- Con fecha 03/12/2025 se presentó el Sr. R.O.C. interponiendo acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Hospital de General Roca Dr. Francisco López Lima.

Persigue por vía de la presente la provisión de los siguientes implementos: **a)** Instrumental para retiro de RTC BIOIMPIANTI prótesis no cementada; **b)** un (1) espaciador de cadera con antibiótico; **c)** Steri Drape-U DRAPE; **d)** Hemosuctor y Set de escoplos curvo para acetábulos; todos ellos prescriptos por el Dr. Pablo Blasón con la finalidad de realizar recambio total de cadera (RTC).

Pretende, además, que se autorice la intervención quirúrgica y el traslado en ambulancia para la operación y tratamiento de kinesiología.

Relata que su pierna izquierda rechaza la prótesis implantada, por lo que requiere recambio total de cadera, dependiendo de la provisión del material indicado por su médico tratante.

II.- En fecha 03/12/2025 se requiere mediante oficios el pertinente informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y Nacional, con la debida notificación al Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, que fueron cumplimentadas en igual fecha 03/12/2025.

III.- En fecha 04/12/2025 se presenta y toma intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

IV.- En fecha 04/12/2025 se recepciona informe del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, suscripto por la coordinadora de Asuntos Judiciales de dicho organismo, dando cuenta que el pedido médico para el material solicitado por el paciente llegó al Organismo Central el día lunes 01/12/2025, encontrándose el área de auditoría médica revisando el mismo para iniciar el trámite administrativo correspondiente.

V.- Con fecha 09/12/2025 se presentó el amparista por intermedio de la Defensoría Oficial Nro. 10, organismo al que otorgó mandato para lo que represente en

autos.

VI.- Mediante proveído de fecha 10/12/2025, se intimó al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a informar fecha estimativa en la cual podría proveerse lo solicitado por el amparista.

VII.- En 10/12/2025 se recibe informe del médico tratante, del que surge que el amparista presenta RTC izquierda infectada, indicando retiro de prótesis de cadera izquierda y colocación de espaciador de cadera con antibiótico e instrumental para dicha cirugía.

Menciona que se trata de un tratamiento a realizar a la brevedad posible por ser una patología infecciosa.

VIII.- En fecha 11/12/2025 se recibe informe del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, suscripto por la Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, informando que la adquisición del material solicitado para el paciente Ruben Omar Contreras tramita mediante Expediente Nro. 224742-S-2025, que se encontraba en el Área de Gestión de Prótesis, donde ingresó el 01/12/2025, y que una vez auditado se remite al Área de Contable para la reserva de presupuesto y posterior llamado a cotización de proveedores.

Destaca que se encuentra haciendo uso de todas las herramientas legales que la administración pública tiene a su alcance para la adquisición de la prótesis, siguiendo el correspondiente Procedimiento Reglamentado por la Resolución 5804/04, procedimiento administrativo legal que obliga a los organismos del Estado, imprimiendo al trámite la mayor celeridad.

Y finaliza señalando que no contar con cotizaciones en cada uno de los llamados o las observaciones al trámite que se realicen por los controles internos USCI y controles externos de los organismos, serían posibles obstáculos que escapan a su control.

IX.- Con fecha 09/01/2026 se intimó al Ministerio de Salud a informar el estado del expediente administrativo, debiendo acompañar al efecto la documentación respaldatoria, bajo apercibimiento de resolver en consecuencia.

X.- En fecha 30/01/2026 se presentó el amparista solicitando se dicte sentencia atento su afección y respuestas dilatorias de la parte demandada.

XI.- En fecha 03/02/2026 se llama autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Atento la naturaleza del planteo a decisión, cabe señalar que la vía excepcional

del amparo resulta formalmente procedente toda vez que no existe otro medio para tutelar en forma más rápida y efectiva la salud del amparista.

Resulta dable destacar que en materia de salud la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la misma como "...un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad...".

El derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino que, además, reviste naturaleza supralegal por cuanto mereció receptividad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c"), y en la Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), los que cuentan con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

La realización del tratamiento y consecuencias que puede padecer el amparista surgen de la solicitud de prótesis y del informe del médico que lo trata, obrantes en el expediente, de los cuales se desprende que el amparista presenta RTC izquierdo infectado por lo que amerita intervención quirúrgica a los efectos del retiro de prótesis de cadera izquierda y colocación de espaciador de cadera con antibiótico., procedimiento que debe ser realizado con carácter de urgente por tratarse de una patología infecciosa.

Cabe destacar que si bien el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro ha dado respuesta al requerimiento de informes que se le cursara y ha manifestado su predisposición para la provisión de los implementos requeridos por el médico tratante, no ha brindado respuesta al último requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha 09/01/2026, mediante el cual se le solicitó información sobre el estado del expediente administrativo, proveído que se encuentra debidamente notificado, teniendo en cuenta que se encuentra vinculada a los presentes la referente legal de dicho Ministerio y conforme cédula librada oportunamente (Mov. E0007).

Es por ello que, en el estado actual de estos autos, se carece de información sobre el trámite administrativo y respecto de la fecha en que se realizará la provisión del material e implementos requeridos, lo cual confirma la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza supralegal (conf. C.Civ. y Com. Fed., "Bornand Elena Dora c/Instituto de Obra Social s/Incumplimiento de prestación de obra social", Causa n° 6815/93, Mag. Vocos Conesa - Mariani de Vidal, 25/08/98, LD Textos, ficha 5134), si se tiene en cuenta que, conforme lo ha señalado el médico

tratante, se ha indicado como tratamiento la intervención quirúrgica para la cual, previamente, debe contar con el material solicitado.

En tales condiciones, y teniendo por acreditado que el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital Dr. Francisco López Lima, de esta ciudad, no han cumplido aún con la obligación -que pesa sobre su cabeza- de proveer los implementos requeridos para que el amparista pueda ser intervenido quirúrgicamente, resulta que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que han transcurrido prácticamente dos meses desde que se efectuara la petición, tornando así procedente esta vía excepcional del amparo en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

Tengo en consideración, además, que el derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo, en el caso que el Ministerio de Salud y Hospital de esta ciudad provean el material para el tratamiento del amparista, compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284), y que el derecho constitucional a la salud e integridad física exhibe directa relación con la dignidad de la persona humana, soporte y fin de los demás derechos, principio que se vería menguado si se niega infundadamente a los sujetos el acceso a los bienes y servicios esenciales para la satisfacción razonable de sus necesidades individuales (cf.. Pedro Hooft en "Los derechos humanos ante el desarrollo de la ciencia y la técnica. ED 124-685).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Provincial,

FALLO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por R.O.C., D.N.I. N° 2. y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Hospital Francisco López Lima que provea lo siguiente: Instrumental para retiro de RTC BIOIMPIANTI prótesis no cementada; 1 espaciador de cadera con antibiótico; Steri Drape-U DRAPE; Hemosuctor y Set de escoplos curvo para acetábulos, debiendo proceder a la entrega al médico tratante dentro del plazo de DIEZ días de notificada la presente sentencia.

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Diez Mil (\$ 10.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239

Cód.Penal).

II.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y por cédula a los requeridos.

José María Iturburu

JUEZ